



RESOLUCIÓN No. 112 1747

26 ABR 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0492 del 31 de marzo de 2016, el interesado manifiesta que se están estableciendo cultivos de flores sin guardar retiros a los linderos ni a fuentes de agua, aportando sedimentos con movimientos de tierras y agroquímicos a las fuentes.

Que en atención a la mencionada queja se realizó visita el día 05 de abril de 2016, en la Vereda Viboral del Municipio de El Carmen de Viboral, predio con coordenadas 6° 4'35.60"N/ 75°18'26.70"O/ 2222 msnm, de la cual se generó informe técnico con radicado 112-0838 del 20 de abril de 2016, donde se logró evidenciar lo siguiente:

"OBSERVACIONES

- *Al sitio se accede desde el parque principal, se toma la vía de Confiar hasta terminar, se toma a la derecha pasando un puente, primera "Y" a la derecha, segunda "Y" a la derecha, se llega a una roca roja y se toma a la derecha hasta la parte alta de la vía, el predio se ubica al costado izquierdo.*
- *En el sitio se observó la rotura del terreno, al parecer con el fin de implementar un cultivo de hortensias.*
- *El movimiento de tierra se realizó en un área de 13.400 m². Dimensiones aproximadas.*



- Se llevó a cabo a 0.0m de una fuente hídrica que discurre por el sitio, que nace en la parte alta de la vertiente occidental.

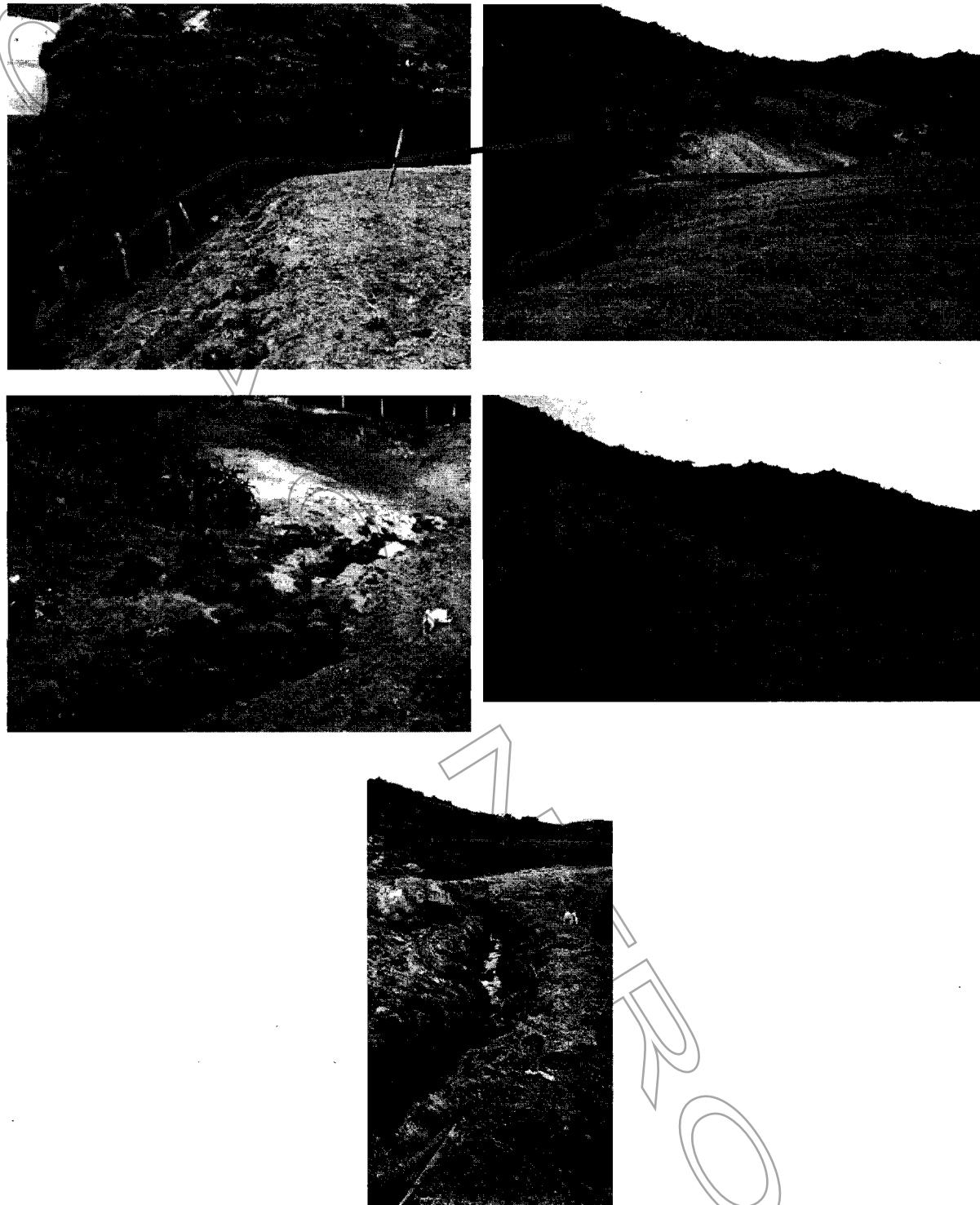


Ilustración 1- Fuente hídrica a 0.0m de la zona intervenida

- El predio posee un área de 506.0m² perteneciente a suelo de protección, según el Acuerdo 250 de 2011.

- En la parte alta del predio, propiedad del señor PIEDRAHITA, se observó que se están haciendo labores previas al arado, presuntamente para instalar otro cultivo de hortensias.

OTRAS OBSERVACIONES:

- En el momento de la visita no se observaron sedimentos en la fuente hídrica.



Ilustración 2- Fuente hídrica

- Días previos a la visita (al 05 de abril de 2016) no se registraron lluvias en la zona.
- Teniendo en cuenta la matriz de determinación de los retiros a fuentes hídricas, contenida en el Acuerdo 251 de 2011, se tiene que:

Factor geomorfológico: Colinas bajas.

Usos del suelo: Agrosilvopastoril, Silvoagricola, Cultivos permanentes, cultivos transitorios, acuicultura, explotación minera, industria, agroindustria, construcciones civiles, floricultivos y pecuario.

Total: SAI + X

En donde,

SAI: Susceptibilidad alta a la inundación.

X: Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente tomado en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10.0metros)

SAI=20.0m (teniendo en cuenta las curvas de nivel, topografía y geomorfología de la zona).

X= 0.50M<10.0M, → X= 10.0m

Retiro Total= 30.0m

CONCLUSIONES

- En predio con coordenadas 6° 4'35.60"N/ 75°18'26.70"O/ 2222 msnm, de propiedad de DARIO PIEDRAHITA GIRALDO, ubicado en la vereda Viboral de El

Carmen de Viboral, se realizó la rotura del terreno, presuntamente para el establecimiento de cultivo de flores.

- *La intervención se realizó en un área aproximada de 13.400 m², presuntamente con el fin de realizar un cultivo de hortensias.*
- *La intervención se realizó a 0.0 m de una fuente hídrica que atraviesa el predio del señor DARIO PIEDRAHITA GIRALDO.*
- *La distancia de retiro de la fuente hídrica que discurre por el sitio es de 30.0m a cada lado.*
- *El predio posee un área de 506.0m² perteneciente a suelo de protección, según el Acuerdo 250 de 2011.*
- *Se presume que no se observaron sedimentos en la fuente hídrica el día de la visita, debido que no ocurrieron fenómenos de lluvias días previos lo que no genera arrastre de estos.*
- *Igualmente, con el establecimiento del futuro cultivo a 0.0m de la fuente hídrica, pueden llegar a esta: sustancias tóxicas y perjudiciales para la salud de las personas que captan el recurso agua abajo.”*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Acuerdo corporativo 250 de 2011

ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso,



las siguientes:

d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.

Acuerdo corporativo 251 de 2011, el cual determina la matriz de retiros a fuentes hídricas.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: SUSPENSION.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0838 del 20 de abril de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades de intervención con movimiento de tierras en las rondas hídricas de protección y zonas de protección que tiene el predio ubicado en la Vereda Viboral del Municipio de El Carmen de Viboral, predio con coordenadas 6° 4'35.60"N/ 75°18'26.70"O/ 2222 msnm, medida que se impone al señor DARIO PIEDRAHITA GIRALDO Identificado con cedula 98.544.024, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0492 del 31 de marzo de 2016.
- Informe Técnico con radicado 112-0838 del 20 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de las actividades de intervención con movimiento de tierras en las rondas hídricas de protección y zonas de protección que tiene el predio ubicado en la Vereda Viboral del Municipio de El Carmen de Viboral, predio con coordenadas 6° 4'35.60"N/ 75°18'26.70"O/ 2222 msnm, la anterior medida se impone al señor

Ruta: www.cornare.gov.co/saj/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



DARIO PIEDRAHITA GIRALDO Identificado con cedula 98.544.024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: **REQUERIR** al señor DARIO PIEDRAHITA GIRALDO para que proceda inmediatamente a revegetalizar con especies nativas como quiebrabarrigo o nacedero o cordoncillo, la ronda hídrica de protección, correspondiente a 30.0 m a cada lado de la fuente hídrica.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al señor DARIO PIEDRAHITA GIRALDO, que debe abstenerse de realizar actividades en la ronda hídrica de protección, pues en esta solo se podrá realizar las siguientes actividades:

- Reforestación con especies forestales.
- Enriquecimiento con especies forestales económicas.
- Enriquecimiento biológico con especies de recuperación o de valor ecológico.
- Plantación de árboles individuales.
- Conservación activa (protección).

ARTICULO CUARTO: **ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto.

ARTICULO QUINTO: **REMITIR** el presente acto administrativo a la Secretaría de Planeación del Municipio de El Carmen de Viboral, para su conocimiento y competencia.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto al señor DARIO PIEDRAHITA GIRALDO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

**MAURICIO DAVILA BRAVO
JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA**

Expediente: 051480324255
Fecha: 21/04/2016
Proyectó: Abogada Catalina SU
Técnico: Ana Maria Cardona
Dependencia: Servicio al Cliente.

Z
T
R
O
L
A
D

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, Email: citese@comare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502-503

Force Nus: 866 01 26, Técnoparque 101 Oficina 144

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: (054) 536 20 00